

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2966/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el listado de faltas laborales, permisos, vacaciones y lista de asistencia laboral correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año 2022 de la persona servidora pública de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Manifestó que no le era posible materialmente cubrir con los costos de reproducción de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Improcedente, Extemporáneo, Listado, Faltas Laborales, Permisos, Vacaciones, Lista de Asistencia, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2966/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2966/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2966/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veinte de marzo de dos mil veintitrés, mediante solicitud de acceso a la información pública, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de marzo**, a la que se asignó el folio **092453823000802**, la ahora Parte Recurrente requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Se solicita el listado de faltas laborales, permisos, vacaciones y lista de asistencia laboral correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año 2022 de la persona servidora pública Pablo Eraly Velázquez Mendoza, número de empleado 1111737 [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de abril, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **FGJCDMX/110/2758/2023-04**, de cinco de abril, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. DAJSPA/101/UTPDI/3255/IV/2023, suscrito y firmado por el Mtro. Enrique Rafael Vargas Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación (una foja simple).

Al respecto hago de su conocimiento que derivado del oficio que antecede ya se cuenta con la información de su interés misma que podrá ser entregada una vez cubierto el pago de derechos correspondiente a 138 fojas en versión pública. De conformidad con lo señalado por artículos 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 249 del Código Fiscal para la Ciudad de México, le agradeceré acuda a efectuar el pago de derechos en cualquier sucursal de la Institución Bancaria Santander al número de cuenta: 65507898273, Cuenta Clabe: 014180655078982738, Titular: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Por la cantidad de \$400.20 (cuatrocientos pesos con veinte centavos 20/100 M.N.) (Favor de enviar el comprobante de pago a esta Dirección de Transparencia). No omita mencionarle que nos ponemos a sus disposiciones en los teléfonos: 5345 5202 y/o 5345 5213 y en las instalaciones ubicada en, Calle Gral. Gabriel Hernández # 56,

Planta Baja. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio DAJSPA/101/UTPDI/3255/IV/2023, de cinco de abril, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En el marco de los continuos esfuerzos de esta Policía de Investigación por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, misma que tiene como imprescindible eje la atención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Sobre el particular, se turnó al área de la Policía de Investigación que pudiera ser competente, misma que informó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos con que se cuenta, se encontraron las Listas de Asistencia correspondientes a la segunda quincena del mes de junio del año 2022, esto es del 16 al 30 de junio de 2022.

En ese sentido, se pondrán a disposición del peticionario las listas de asistencia de los periodos que son de su interés en versión pública, en la cual se testarán los datos confidenciales y reservados de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante destacar que dicha versión pública consta de 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO) fojas, mismas que serán entregadas al solicitante "ANÓNIMO" previo pago de derechos, ello de acuerdo a los artículos 214 y 223 en su párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los que se establece que las cuotas de acceso se cobrarán de manera previa a la entrega de la información, por lo que es necesario que se notifique al interesado que deberá realizar el pago de las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y: una vez exhibido éste, se procedería a su reproducción en versión pública.

Por ello, y con fundamento en el mencionado artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente..."por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho

de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página...\$2.90"

En ese sentido, es menester indicar que el pago correspondiente deberá ser de \$2.90 (DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS 90/100 M.N) por foja, es decir, un total de \$400.20 (CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N), monto que debe ser entregado en la cuenta de la institución de crédito: Santander, número de cuenta: 65507898273, y/o CLABE: 014180655078982738, ante el titular de la cuenta, denominado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Una vez realizado el pago y exhibido ante la Unidad de Transparencia, la entrega de la versión pública se realizará una vez que sea sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia es decir 15 días hábiles después del pago de derechos correspondientes.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El treinta de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico de este Instituto, teniéndose por presentado oficialmente el **dos de mayo**, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Solicito revisión con fundamento en la Ley de Transparencia de la CDMX Artículo 234 fracción IX: Los costos o tiempos de entrega de la información.

Manifiesto que me es imposible materialmente cubrir con los costos de reproducción de la información requerida por lo que solicito me sean proporcionadas únicamente las primeras sesenta fojas de la información solicitada en formato digital a través de la PNT.

Esto debido a que la información solicitada (lista de asistencia laboral) corresponde a una sola persona en un periodo de una quincena, por lo que se advierte desproporcionada la cantidad de fojas de la respuesta (138) y en consecuencia su costo de reproducción de \$400.20 pesos, máxime que la forma de entrega se solicitó en formato digital a través de la PNT. En ocasiones anteriores se ha realizado la misma solicitud sobre servidores públicos diversos y las respuestas no sobrepasan las 2 fojas.

Adicionalmente el sujeto obligado manifiesta que el pago deberá ser exhibido físicamente ante la Unidad de Transparencia (no presenta medio electrónico para notificar el pago) y que la información será entregada 15 días hábiles después del pago de derechos, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 215 de la Ley antes referida: "Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que NO

EXCEDERÁ DE CINCO DÍAS para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes".

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que posteriormente al pago de derechos "La entrega de la versión pública se realizará una vez que sea sometida y aprobada por el comité de transparencia". Es decir, primero solicita el pago y luego someterá la respuesta a la valoración del comité de transparencia dejando abierta la posibilidad de que pueda clasificar la información y en consecuencia no ser entregada al solicitante aún cuando el pago ya se hubiera realizado.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 223 (El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito), 225 (Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información) y el Artículo 226 de la Ley de Transparencia de la ciudad de México, solicito me sean proporcionadas únicamente las primeras sesenta fojas de la información solicitada en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

[Sic.]

IV. Turno. El dos de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2966/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de mayo, con fundamento en lo establecido en artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IX, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de revisión al rubro citado.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de mayo, se recibió través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio **DAJSPA/101/UTPDI/4505/V/2023**, de la misma fecha, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **FGJCDMX/110/4070/2023-05** de fecha 09 de mayo de 2023, emitido la Unidad de Transparencia, con relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092453823000802**, mediante el cual **SE ADMITE** a trámite el medio de impugnación a Recurso de Revisión, interpuesto por el C. [REDACTED] y bajo el número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.2966/2023** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en la cual se peticiónó:

"Se solicita el listado de faltas laborales, permisos, vacaciones y lista de asistencia laboral correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año 2022 de la persona servidora pública Pablo Erlay Velázquez Mendoza, número de empleado 1111737" (SIC)

Al respecto, me permito informar que, derivado de que con fecha 05 de abril de 2023, se hizo de conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud 092453823000802, y en virtud de haberse interpuesto ante la misma Recurso de Revisión por el C. SOLICITANTE, en fecha 02 de mayo de 2023, una vez analizada dicha circunstancia, es posible observar que se configura la hipótesis del artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual menciona:

... " Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando

...

I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en la ley.

... " (sic)

Derivado de lo anterior, se solicita que el Recurso de Revisión materia del presente asunto sea **SOBRESÉIDO** por el H. Comisionado, ello con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se señala:

... " Artículo 249. El Recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

... " (sic)

Lo anterior se acredita a través de captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se puede observar que la respuesta se notificó al peticionario con fundamento al artículo 212 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 05 de abril de 2023, a las 17:23:38 hrs, misma que se adjunta al presente como anexo.

No obstante, se informa que en relación a los argumentos vertidos en el medio de impugnación que hace valer el C. [REDACTED] esta Jefatura General de la Policía, de acuerdo al ámbito de sus competencias y en relación a la respuesta emitida a través del oficio **DAJSPA/101/UTPDI/3255/IV/2023**, informa que el área competente indica lo siguiente:

Que al elaborar su solicitud inicial, el peticionario en el campo de llenado de *"Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envió por circunstancias socioeconómicas"*, no especificó la imposibilidad material de cubrir los costos de reproducción, lo cual, presupone que el solicitante contaba con los recursos suficientes para cubrir los gastos que devienen de la ardua tarea de realizar versiones públicas de listas de asistencia, en virtud de la complejidad y delicadeza que conlleva el procesamiento de la elaboración de versiones públicas, aunado a que se trata de un documento íntegro y que a su vez contiene información de carácter laboral y que pudiera transgredir los derechos a la intimidad personal, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 67 fracción III, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Anudando a lo anterior, cabe destacar que la propia Ley de Transparencia señala, que el sujeto obligado debe entregar, **en medida de sus posibilidades** la información, por lo que, en atención a ese enunciado se indica que el presentar a través de la plataforma las listas de asistencia, resulta materialmente imposible, toda vez que las listas de asistencia correspondientes a 15 días, son un archivo con un peso excesivo e imposible de subir a la plataforma PNT en una sola exhibición, en virtud de que la plataforma resiste un peso máximo de 10 MB, mientras que las listas de asistencia de la persona solicitada pesan una cantidad de 47MB.

A su vez, y haciendo énfasis en su indicativo *"solicito me sean proporcionadas únicamente las primeras sesenta fojas de la información solicitada en formato digital a través de la PNT"*, se le informa que es imposible por cuanto hace a las versiones públicas y su elaboración, derivado del artículo 180 de la Ley de Transparencia local, y el diverso 214 párrafo segundo, el cual indica que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envió tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo; esto es, que la gratuidad aplica para el caso de copias o versiones simples de la información, no siendo así para las versiones públicas.

En ese orden de ideas, esta Policía de Investigación, de acuerdo a su consideración *"la información solicitada (lista de asistencia laboral) corresponde a una sola persona en un periodo de una quincena, por lo que se advierte desproporcionada la cantidad de fojas de la respuesta (138) y en consecuencia su costo de reproducción de \$400.20 pesos, máxime que la forma de entrega se solicitó en formato digital a través de la PNT"* informa que los elementos, tienen diversas áreas de trabajo, por lo que las "listas de asistencia", son un documento íntegro y completo, en el que se concentra la información relativa a el estado de asistencia e incidencias diversas presentadas de elementos pertenecientes a una misma área de trabajo, por lo que ese documento íntegro se compone de diversas hojas según sea el caso de acuerdo al área a la que sea asignado cada elemento y están conformadas por diversas fojas.

De lo anterior, se desprende que la forma idónea de identificar a que día y en qué contexto se sitúa el estado de asistencia de un elemento de esta Institución, es enviar las listas de asistencia correspondientes a un día laboral, lo que significa que resquebrajar en partes dicho documento podría poner en un contexto errado al peticionario e incluso a la sociedad en general, pudiendo vulnerar el derecho al acceso de información.

Ahora bien, con respecto a "el pago deberá ser exhibido físicamente ante la Unidad de Transparencia (no presenta medio electrónico para notificar el pago) y que la información será entregada 15 días hábiles después del pago de derechos, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 215 de la Ley antes referida: "Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que NO EXCEDERÁ DE CINCO DÍAS para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes", esta Policía indica que la respuesta emitida, fue elaborada con base en el principio general del derecho *impossibilium nulla obligatio est*, es decir, que nadie está obligado a lo imposible, así como la entrega de la información en medida de lo posible, derivado de que la elaboración de la versión pública del documento sería sometido al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, una vez elaborada la versión pública del mismo, ello en razón a que para programar una sesión en presencia del Comité de Transparencias es una mecánica en la que se necesita tiempo.

Por último, relativo a "primero solicita el pago y luego someterá la respuesta a la valoración del comité de transparencia dejando abierta la posibilidad de que pueda clasificar la información y en consecuencia no ser entregada al solicitante aun cuando el pago ya se hubiera realizado", dicha aseveración es de carácter meramente subjetivo, y no debe ser tomada en consideración por el Ciudadano Comisionado, derivado de ser una simple percepción humana y no ingerir con la realidad de las cosas.

De esa suerte, se contesta la información solicitada, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic]

VI. Cierre. El veintiséis de mayo, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el día cinco de abril, el sujeto obligado notificó, a la persona solicitante, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información pública, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

En ese sentido, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes diez al viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, descontándose los días **seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés** de abril, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **cinco de abril**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **lunes diez al viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **dos de mayo de la presente anualidad**.

Notificación de respuesta	abril														
5 de abril	10	11	12	13	14	17	18	19	20	21	24	25	26	27	28
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el dos de mayo de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

[...]

Por otro lado, el Artículo 248 de la Ley de la materia señala:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que la interposición extemporánea del recurso de revisión, por haber transcurrido el plazo legal para su presentación, constituye una causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, término señalado en el artículo 236 del mismo ordenamiento.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la



Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2966/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**